

Doctor
JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	EDGAR ALEXANDER RÍOS SUAZA
Demandado:	CONSORCIO METRO HE HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, EDIFICAR COLOMBIA INGENIERÍA S.A.S. METRO CALI S.A. ACUERDO DEREESTRUCTURACIÓN
Llamado en garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicación:	76001-31-05-014-2024-00232-00

DAYANA ANDREA ROJAS CARDENAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.088.309 de Cali, con tarjeta profesional No. 317.794 del C.S.J. obrando como apoderada de **METRO CALI S.A.** Acuerdo de Reestructuración, dentro de término legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso referenciado, no sin antes informar al Despacho que mi representada se encuentra actualmente en proceso de reestructuración económica en el marco de la Ley 550 de 1999, al cual fue aceptada mediante Resolución 10873 del 11 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Transporte, considerando los siguientes:

1. FRENTE A LOS HECHOS

- 1.1. **A LOS HECHOS 1.1, 1.2, 1.3, 1.4., 1.5, Y 1.6., NO ME CONSTAN, pero señalo al despacho que** corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que son ajenos a mi apoderada, puesto que los mismos contienen afirmaciones o situaciones de hecho relativas únicamente al CONSORCIO METRO HE, sus integrantes, representante legal, entre otros, que son desconocido por METRO CALI S.A, sin que sea posible pronunciarse al respecto.
- 1.2. **AL HECHO 1.7 ES CIERTO. No obstante es necesario aclarar y adicionar al despacho** que el contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021, durante su ejecución fue suspendido en el periodo del 29 de abril de 2022 hasta el 15 de julio de 2022, periodo en el cual no fue ejecutado dicho contrato.

- 1.3. **AL HECHO 1.8 ES CIERTO**, aclarando que en la referida póliza se tiene a METRO CALI S.A como sociedad asegurada y beneficiaria de la misma.
- 1.4. **AL HECHO 1.9 ES CIERTO**
- 1.5. AL HECHO 1.10 ES CIERTO, pero aclaro que dichos amparos se encuentran orientados unicamente a amparar los riesgos derivados de la ejecución del contrato de interventoria No. 915.104.9.03.2021.
- 1.6. AL HECHO 1.11 ES CIERTO, no obstante como el presente hecho se refiere a un documento emnadado o expedido por un tercero, en este caso la Aseguradora Solidaria, es esta sociedad la legitimada para reconocer o pronunciarse sobre lo contenido en la poliza de cumplimiento.
- 1.7. **A LOS HECHOS 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.42, 1.43, 1.44, 1.45, y 1.46 NO ME CONSTAN, pero señalo al despacho que corresponde a aseveraciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante que son ajenos a mi apoderada, puesto que los mismos contienen afirmaciones propias de la presunta relación laboral derivada de un contrato, si así se demuestra en el presente proceso, con su verdadero y único empleador, EL CONSORCIO METRO HE, siendo esta persona jurídica la única llamada a pronunciarse sobre los mismos, no guardando ninguna relación con METRO CALI S.A.**
- 1.8. **AL HECHO 1.47 NO ES CIERTO**, pero aclaro al despacho que mi representada no es beneficiario del trabajo del demandante ni es dueño de la obra en los terminos del artículo 34 del C.S.T, es especial porque el CONSORCIO METRO HE es un contratista independiente, verdadero y único empleador. Adicionalmente tampoco es cierto que METRO CALI S.A. omitiera realizar las actividades de vigilancia y supervisión, pues en particular el CONSORCIO METRO HE, según las obligaciones contractuales a su cargo, presentaba informes mensuales de cumplimiento, asi mismo para el tramite de las cuentas de los honorarios pactados, debía presentar como requisito necesario, los certificados de aportes, pago de la seguridad social y paz y salvo de parafiscales, bajo la gravedad de juramento, suscritos por HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S., y el CONSORCIO METRO HE

Previendo lo anterior en el contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 se pactaron las siguientes cláusulas: Cláusula 7 – Obligaciones Generales del INTERVENTOR¹, Cláusula 15 – Independencia del INTERVENTOR² y Cláusula 18 – Indemnidad³

Finalmente se reitera que el contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021, durante su ejecución fue suspendido en el periodo del 29 de abril de 2022 hasta el 15 de julio de 2022, periodo en el cual no fue ejecutado dicho contrato.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me permito manifestar al Despacho que **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**, de manera especial a la contenida en las pretensiones declarativa **2.1.2**, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6., 2.1.7, 2.1.8, 2.1.9, 2.1.10, 2.1.11, 2.1.12, 2.1.13, Y 2.2.1, 2.2.2., 2.2.3, 2.2.4, 2.2.5, 2.2.6, 2.2.7, 2.2.8, 2.2.9, 2.2.10, 2.2.11, 2.2.12, 2.2.13 de las condenatorias, con relación a mi representada, toda vez que en el presente caso no se configura la solidaridad que alega el demandante, puesto que:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para el caso bajo análisis, el CONSORCIO METRO H, es un contratista independiente, quien ejecutaba la actividad de interventoría por sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. A partir de lo

¹ . Cláusula 7 – Obligaciones Generales del INTERVENTOR: (...) Realizar todos los pagos de honorarios y/o salarios, parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar e igualmente dar cumplimiento a las normas de afiliación y pago de seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos), que le correspondan de acuerdo con el personal que llegare a emplear en la ejecución del contrato, en las cuantías establecidas por la ley y oportunamente. Deberá demostrar el aporte a los sistemas de seguridad social integral y parafiscal (Art. 50 Ley 789 de 2002, Art. 23 Ley 80 de 1993) que le corresponda para cada pago o abono en cuenta de acuerdo a la forma de pago. PARÁGRAFO: El personal que el interventor ocupe en la ejecución del contrato, no tendrá ninguna vinculación laboral, civil, ni comercial con METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN La responsabilidad derivada de estas vinculaciones correrá a cargo exclusivo del interventor.

² Cláusula 15 – Independencia del INTERVENTOR: El INTERVENTOR es independiente de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, y, en consecuencia, no es representante, agente o mandatario del contratante, no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. El INTERVENTOR ejecutará el contrato con sus propios medios y con autonomía técnica y administrativa. En consecuencia, no existirá vínculo laboral alguno entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el INTERVENTOR o el personal que se encuentra al servicio o dependencia de este. El INTERVENTOR responderá de manera exclusiva por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral a que haya lugar. Así mismo, deberá tener afiliado a dicho personal al Sistema de Seguridad Social e Integral salud, pensiones y riesgos profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, sus Decretos Reglamentarios, el artículo 50 de la Ley 789 de 2000, si es persona jurídica y, la Ley 828 de 2003, en caso de que sea persona natural.

³ EL INTERVENTOR se obliga de forma irrevocable a mantener indemne a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN de cualquier reclamación que puedan efectuar terceros originadas por las acciones, actuaciones y omisiones imputables al contratista, sus dependientes, sus subordinados, subcontratistas o proveedores

anterior, la norma ídem indica que la solidaridad no es procedente cuando: se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, Condición que igualmente se ha esclarecido por la jurisprudencia laboral, al concluir que; 'la simple contratación de una empresa para la prestación de servicios **no basta** para derivar responsabilidad solidaria, **si no se prueba** que la contratante ejercía poder subordinante sobre los trabajadores de la contratista y que la actividad de estos era inherente al objeto social principal de aquella' (CSJ SL1360-2021). Conforme con lo anterior no se encuentran los presupuestos señalados por el artículo 34 del C.S.T, considerando que:

- a) La vinculación del demandante es con el CONSORCIO METRO H, único presuntamente responsable de responder jurídicamente por los hechos de la demanda, que a la luz del artículo 34 del C.S.T es un contratista independiente y verdadero y único empleador-
- b) La labor para la cual fue contratada el demandante por parte de CONSORCIO METRO H – **DIRECTOR DE INTERVENTORIA** – la cual fue ejecutada prestando **su labor dentro de orbita exclusiva de CONSORCIO METRO H S.A, sin que guarde relación alguna con mi representada, y tampoco se mencionó, demostró o probó relación alguna con METRO CALI S.A, mas allá de la sola existencia de un contrato de interventoría entre CONSORCIO METRO H y mi representada.**
- c) En línea con lo anterior, es menester enfatizar en que **LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES DEL OBJETO SOCIAL DE METRO CALI S.A**, y únicas autorizadas para desarrollar, consisten en la ejecución de las siguientes actividades (Contenidas en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, aportada como prueba documental):
 - A. Coordinar la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación directamente o a través de terceros el sistema de transporte masivo de pasajeros y de redes de movilización aerosuspendida de la ciudad.
 - B. La construcción de las obras para lograr poner en funcionamiento el sistema y su posterior continua permanencia.
 - C. tercera y última: prestar servicios de consultoría, asesoría y capacidad para el desarrollo del sistema de transporte masivo.

Así las cosas la actividad de INTERVENTORIA, dirección, coordinación o actividades de alta gerencia para la interventoría, o en particular los cargos directivos o de confianza que creen los contratistas según su libertad, NO CORRESPONDEN DIRECTA NI INDIRECTAMENTE a las actividades del objeto social, ni a la esencia propiamente de la ENTIDAD, siendo entonces una labor de única y exclusiva relación con el empleador CONSORCIO METRO H S.A., sin que se relacione con las actividades propias y misionales de METRO CALI S.A.

Es así como al no cumplirse los presupuestos establecidos en el precitado artículo 34 del C.S.T., no es posible la declaratoria de responsabilidad solidaria pretendida por el demandante.

Frente a las demás pretensiones condenatorias, mediante las cuales se pretende equivocadamente endilgar solidaridad, son estas decisiones que le competen a su señoría y que dependerán del

resultado del proceso. Sin embargo, resulta necesario recordar que **MI REPRESENTADA SE ENCUENTRA EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN** y que, de conformidad con el artículo 17 de la ley 550 de 1999, el inicio del proceso de reestructuración empresarial, imposibilita el pago de las acreencias que hayan sido causadas con anterioridad a la admisión del proceso concursal, lo cual de entrada y de manera exegética, imposibilita a la entidad, para la atención de obligaciones causadas antes del 11 de octubre de 2019, elemento que se extiende a las sentencias o procesos judiciales que tengan su causa fáctica en hechos o pretensiones incoadas con anterioridad a la fecha de admisión del proceso de insolvencia.

Por último, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, desvinculando totalmente a mi representada.

3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE METRO CALI S.A.

Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, quien cuenta con la titularidad del Sistema MIO de la ciudad de Cali, al que se vinculan inversionistas privados en calidad de concesionarios y contratistas para la realización de las actividades necesarias para la prestación del servicio público de transporte masivo y sus servicios conexos.

Para el cumplimiento de lo anterior, las únicas actividades económicas autorizadas en el objeto social de la entidad son las siguientes:

- A. Coordinar la ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación directamente o a través de terceros el sistema de transporte masivo de pasajeros y de redes de movilización aerosuspendida de la ciudad.
- B. La construcción de las obras para lograr poner en funcionamiento el sistema y su posterior continua permanencia.
- C. tercera y última: prestar servicios de consultoría, asesoría y capacidad para el desarrollo del sistema de transporte masivo.

3.2. EL CONTRATO DE INTERVENTORIA.

El contrato de interventoría definido en Concepto C-288 de 2023 por Colombia Compra Eficiente como: mecanismos que pueden usar las Entidades Estatales para vigilar el contrato, en estos términos: “La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y

jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos, La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría”.

Adicionalmente preciso que: **el interventor es un contratista externo a la Entidad Estatal y al contratista vigilado**, de manera que es seleccionado por la entidad mediante los procedimientos del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en principio, a través de concurso de méritos.

Previendo lo anterior en el contrato de interventoria No. 915.104.9.03.2021 se pactaron las siguientes cláusulas:

Cláusula 7 – Obligaciones Generales del INTERVENTOR: (...) Realizar todos los pagos de honorarios y/o salarios, parafiscales e indemnizaciones a que haya lugar e igualmente dar cumplimiento a las normas de afiliación y pago de seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos), que le correspondan de acuerdo con el personal que llegare a emplear en la ejecución del contrato, en las cuantías establecidas por la ley y oportunamente. Deberá demostrar el aporte a los sistemas de seguridad social integral y parafiscal (Art. 50 Ley 789 de 2002, Art. 23 Ley 80 de 1993) que le corresponda para cada pago o abono en cuenta de acuerdo a la forma de pago. PARÁGRAFO: El personal que el interventor ocupe en la ejecución del contrato, no tendrá ninguna vinculación laboral, civil, ni comercial con METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN La responsabilidad derivada de estas vinculaciones correrá a cargo exclusivo del interventor.

Cláusula 15 – Independencia del INTERVENTOR: El INTERVENTOR es independiente de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, y, en consecuencia, no es representante, agente o mandatario del contratante, no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. El INTERVENTOR ejecutará el contrato con sus propios medios y con autonomía técnica y administrativa. En consecuencia, no existirá vínculo laboral alguno entre METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y el INTERVENTOR o el personal que se encuentra al servicio o dependencia de este. El INTERVENTOR responderá de manera exclusiva por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral a que haya lugar. Así mismo, deberá tener afiliado a dicho personal al Sistema de Seguridad Social e Integral salud, pensiones y riesgos profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, sus Decretos Reglamentarios, el artículo 50 de la Ley 789 de 2000, si es persona jurídica y, la Ley 828 de 2003, en caso de que sea persona natural.

Se establece de manera inequívoca la responsabilidad exclusiva del concesionario frente a terceros, así: *Clausula 18: EL INTERVENTOR se obliga de forma irrevocable a mantener indemne a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN de cualquier reclamación que puedan efectuar terceros originadas por las acciones, actuaciones y omisiones imputables al contratista, sus dependientes, sus subordinados, subcontratistas o proveedores*

Por lo anterior, es claro que los incumplimientos en los pagos de salarios, prestaciones y demás acreencias laborales de los trabajadores de CONSORCIO METRO H S.A., generan la responsabilidad contractual exclusiva del contratista y, en esta medida, no corresponde a mi representada asumir indemnización alguna causada por la omisión en las obligaciones en cabeza del concesionario.

Ahora bien, en virtud de la **Cláusula 14** del Contrato de Interventoría se obligó a otorgar a favor de Metro Cali S.A lo siguiente: **EI INTERVENTOR debe presentar una garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato, a favor de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la firma del Contrato y requerirá la aprobación de la Entidad.; razón por la cual, contrató con ASEGURADORA SOLIDARIA la “PÓLIZA No: 435- 47- 994000046219PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES”**

3.3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PATRONAL FRENTE A METRO CALI S.A.:

Como ya se argumentó, en el presente asunto no se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo para configurar la responsabilidad solidaria, considerando de forma reiterada que: i) CONSORCIO METRO H S.A. es un contratista independiente y como tal verdadero empleador, responsable único de la operación de la parte del sistema concedido y ii) la labor para la cual fue contratada la accionante las prestó exclusivamente para su empleador CONSORCIO METRO H, siendo actividades extrañas a Metro Cali S.A, no haciendo parte del OBJETO SOCIAL de la entidad, que se circunscribe únicamente a la coordinación para la puesta en funcionamiento del sistema de transporte.

La Corte Constitucional, en sede de tutela⁴, ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula **directamente** a la empresa contratante, **única y exclusivamente cuando se cumplen TODOS los siguientes presupuestos definidos jurisprudencialmente así⁵:**

- (i) La empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;

⁴ Sentencia T-889/14

⁵ Sentencia T-021/18

- (ii) La empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra;
- (iii) La labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios;
- (iv) La empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,
- (v) **La labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.**

En este sentido, se observa con nitidez que existen varios presupuestos que, a simple análisis, desligan a Metro Cali S.A., de cualquier obligación solidaria frente al trabajador contratado por CONSORCIO METRO H S.A. considerando que ;

- a. El cargo de **DIRECTOR DE INTERVENTORIA** desempeñado por el demandante **NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA NI INDIRECTA CON NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES** que realiza Metro Cali S.A. como ente gestor o facilitador de la puesta en funcionamiento del sistema de transporte MIO;
- b. En ningún momento la accionante ejecutó ninguna labor bajo órdenes de Metro Cali S.A., ni bajo su supervisión, ni siguiendo sus lineamientos, ni desarrolló las labores en sus instalaciones, ni mucho menos haciendo uso de los recursos físicos o del personal de Metro Cali S.A., pues su labor guardaba relación únicamente con la empresa CONSORCIO METRO H S.A, situación que no ha sido relacionada, probada o demostrada por la parte demandante y
- c. El cargo desempeñado por el demándate NO hace parte de la planta de cargos de Metro Cali S.A. ni se encuentra descrito en el Manual de Funciones y Competencias.

Lo anterior es suficiente para despachar desfavorablemente las pretensiones del actor en relación con mi representada, pues no están demostrados los presupuestos para la configuración de una responsabilidad solidaria conforme lo exige el art. 34 del C.S.T. siendo esta una carga exclusiva del demandante conforme lo ordena el art. 167 del C.G.P. y así lo han resuelto acertadamente varios despachos judiciales que conocen asuntos con identidad fáctica y jurídica al que aquí nos ocupa.⁶

Conforme a este análisis, que se encuentra coherente con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se tiene aquí, que es necesario que el demandante,

⁶ Proceso No. 2018-00278. Juzgado 7º Laboral del Circuito Sentencia del 22-10-19; Proceso No. 2019-00122. Juzgado 7º Laboral del Circuito. Sentencia del 05-09-19; Proceso No. 2019-00108. Juzgado 3º Laboral del Circuito. Sentencia del 09-09-20. En todas se absuelve a Metro Cali S.A. por no probarse los supuestos sustanciales que demanda el art. 34 del C.S.T.

pruebe las razones que argumenta con suficiencia como para pregonar algún tipo de solidaridad con mi representada, haciendo desde ya la advertencia que como tal no se halla en lo aportado en la demanda y no se pueden deducir de oficio por parte del H. Juez, pues lo cierto es que conforme al plenario, lo único que se evidencia es la salvedad que el mismo legislador, en su afán proteccionista, pero coherente, redactó el artículo 34 del código laboral, es decir, “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio” y tal como se evidencia, se itera, METRO CALI S.A. **no tiene dentro de su plata de cargos el de DIRECTOR DE INTERVENTORIA**, de hecho, los servicios fueron prestados directamente a CONSORCIO METRO H para beneficio únicamente de este último, sin que guarde ninguna relación final o intermedia con mi representada.

Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que ‘la simple contratación de una empresa para la prestación de servicios **no basta** para derivar responsabilidad solidaria, si no se prueba que la contratante ejercía poder subordinante sobre los trabajadores de la contratista y que la actividad de estos era inherente al objeto social principal de aquella’ (CSJ SL1360-2021)

En síntesis: son meras especulaciones en la lógica del demandante lo solicitado aquí, pues, el cumplimiento de su contrato fue con un contratista quien es el único llamado a ser responsable y único legitimado materialmente en la causa por pasiva y éste es CONSORCIO METRO H S.A. quien es el verdadero y único empleador, y único beneficiado de las labores del demandante.

3.4. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORIA. .

En la Clausula 22 del contrato de interventoría en relación con la supervisión en cabeza de Metro Cali S.A.; se establece que la entidad o en quien esta delegue tiene el derecho de supervisar técnica, legal, administrativa y financieramente el desarrollo y ejecución del contrato, y, en general “La supervisión a cargo de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN consiste en el seguimiento de orden administrativo sobre el cumplimiento del objeto del contrato, basado en los informes y en general en las comunicaciones y demás actuaciones que desarrolle EL INTERVENTOR en cumplimiento de su objeto contractual”

Una vez aclarado lo anterior, es menester informarle al Despacho que, Metro Cali S.A. ha tenido una supervisión periódica con el CONSORCIO METRO H, a quien se le solicitaba de forma constante demostrar con los documentos idóneos el cumplimiento de sus obligaciones laborales para con sus trabajadores, así como el requerimiento de presentación de los certificados de aportes a seguridad social y parafiscales como presupuesto para el trámite de las cuentas de cobro.

En cumplimiento de lo anterior, el CONSORCIO METRO H enviaba de forma periódica, con una frecuencia mínima mensual, los informes de cumplimiento, avance y ejecución del contrato de interventoría, relacionando el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Habida consideración de lo anterior, queda claro y probado entonces que Metro Cali S.A. efectivamente ejerció su deber de vigilancia y control del interventor.

3.5. DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO.

Cómo ya se indicó, en virtud de la **Cláusula 14** del Contrato de Interventoría e obligó a otorgar a favor de Metro Cali S.A., una garantía única de cumplimiento que cubre el riesgo de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones relacionadas con el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales o cualquier otro tipo de sanción, de los trabajadores del concesionario o de sus agentes, contratistas o subcontratistas que intervengan en el desarrollo y cumplimiento del contrato de concesión; razón por la cual, CONSORCIO METRO H contrató como tomador con **ASEGURADORA SOLIDARIA la “PÓLIZA No: 435- 47- 994000046219PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES”** vigente para la época de los hechos, de la cual es beneficiaria mi representada, razón por la cual, dicha empresa aseguradora será llamada en garantía dentro del presente trámite a efectos que responsa ante una eventual condena.

Por lo anterior, se plasma en la presente contestación que para cualquier tipo indemnización, se deberá LIMITAR su reconocimiento teniendo en cuenta la buena fe de mi representada y su estado de reestructuración económica regulado por la Ley 550 de 1999, teniendo como fundamento lo preceptuado en providencia del 5 de mayo de 2009, Radicado 34107 expreso lo que sigue:

“(…) En el anterior orden de ideas, es clara la equivocación del sentenciador de alzada, porque, se reitera, aunque el fallador jurisprudencialmente ha sido autorizado para examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, en interpretación del artículo 65 del C.S.T., ello no le permite ir más allá, es decir, analizar la conducta de la empresa por circunstancias ocurridas con posterioridad al rompimiento del contrato laboral. Así se dijo por ejemplo en sentencia de 8 de abril de 2008, radicado 29.999: ‘la buena fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia.

Por lo tanto, el cargo prospera.

En sede de instancia, resultan suficientes las consideraciones que anteceden, para confirmar el fallo de primer grado, que condeno a la accionada al pago de la indemnización moratoria, a razón de \$70.138,23 diarios, a partir del 5 de diciembre de 2000.

Pese a lo anterior, se limitará su reconocimiento, solo hasta el 28 de septiembre de 2001, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reactivación empresarial y le nombro promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal

desplazo al empleador y entro a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias de la actora, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio económico de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial regulada por la Ley 550 de 1999, ni desconocer el acuerdo suscrito por la mayoría de los acreedores , el 21 de febrero de 2003, en cuya clausula vigésima tercera, literal A), se vinculó la obligación prestacional del demandante, y se dispuso su pago, dentro de los dos años siguientes, conjuntamente con los intereses de mora, causados a partir de la firma.”^[1] (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, ruego al Despacho tener en cuenta el proceso de reestructuración en el cual se encuentra inmerso mi representada, para que, en el evento de condena, se limite en el tiempo (hasta el 11 de octubre de 2019) la causación de intereses o de cualquier tipo de sanción, pues tal como se indicó, la entidad estaría impedida por prohibición legal de realizar cualquier tipo de pago, por ello, de no hacerse así, tal decisión constituiría un detrimento patrimonial sobre recursos públicos.

3.6. REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DE METRO CALI S.A

Finalmente debe recordarse que Metro Cali S.A., se encuentra sometida a un proceso de reestructuración empresarial, situación que lo imposibilita para el ejercicio de compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, de conformidad con el inciso 1° del artículo 17 de la ley 550 de 1999, situación que genera la limitación de la entidad ante las peticiones de pago que se están realizando.

4. EXCEPCIONES

Solicito al señor Juez que, en la oportunidad procesal correspondiente, **DECLARE FAVORABLEMENTE** las siguientes excepciones:

4.1. PREVIA

INDEBIDA DEMANDA POR FALTA DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA E INDEBIDA VINCULACIÓN POR Pasiva.

El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone como requisito de procedibilidad para el trámite de demanda laboral contra una entidad de naturaleza pública, el agotamiento de la reclamación administrativa, para este caso en particular se encuentra que la misma fue tramitada de forma incorrecta al no ser radicada en debida forma a la entidad, pues se omitió radicarla de manera física o virtual al correo: ventanillaunica@metrocali.gov.co, único canal dispuesto para la radicación de peticiones y reclamaciones,. BAJO ESTE PANORAMA la reclamación administrativa no se surtió en debida forma este requisito de procedibilidad y por ende igualmente debe entenderse que no operó la suspensión o interrupción de la caducidad o prescripción.

En la página web de la entidad se ha dispuesto de forma clara (<https://metrocali.gov.co/>) que el correo de radicación de peticiones, reclamaciones, entre otros, es el siguiente:



Correo institucional:
ventanillaunica@metrocali.gov.co



Peticiones, quejas, reclamos, denuncias y sugerencias
(PQRS)

Por lo anterior la presente demanda adolece de falencias formales y procesales.

DE FONDO.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Las pretensiones de la demanda tienen su sustento en hechos relativos a una relación laboral que no estuvo en cabeza de Metro Cali S.A., toda vez que el trabajador no suscribió contrato con ella, sino con la empresa CONSORCIO METRO H S.A., por lo que es a esta última a la que le corresponde responder en caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda. En gracia de discusión, de considerar el despacho que existe responsabilidad de mi representada, debe tener en cuenta que es beneficiaria de una póliza de seguro expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA, que ampara las obligaciones reclamadas, por lo que será esta compañía quien deba responder.

2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS EN CABEZA DE METRO CALI S.A.

No existen obligaciones laborales a cargo mi representada, máxime cuando la decisión de la Superintendencia de Sociedades produjo el efecto de terminación de los contratos laborales y determinó de manera expresa en cabeza del liquidador el pago de las obligaciones laborales a favor de los trabajadores, en el orden de prelación que establece la ley.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL.

No existe solidaridad patronal de mi representada por encontrarse desvirtuados los preceptos del artículo 34 CST por las razones previamente expuestas.

- i) El cargo de **DIRECTOR DE INTERVENTORIA** desempeñado por el demandante NO GUARDA RELACIÓN DIRECTA CON NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES que realiza Metro Cali S.A. como ente gestor, pues la prestación del servicio público de transporte fue concesionado a cuatro empresas de transporte, una de ellas el empleador CONSORCIO METRO H, además en ningún aparte de la demanda se evidencia o manifiesta relación, beneficio o causa con METRO CALI S.A, pues es claro que la actividad del demandante se ejecutaba en la órbita exclusiva de CONSORCIO METRO H S.A, para el desarrollo de sus diferentes actividades comprendidos en su objeto social sin que ni siquiera tenga que ver con el contrato de concesión de operación.
- ii) En ningún momento el accionante ejecutó ninguna labor bajo órdenes y supervisión de Metro Cali S.A., ni siguiendo sus lineamientos, ni desarrolló las labores en sus instalaciones, ni mucho menos haciendo uso de los recursos físicos o del personal de Metro Cali S.A. y;
- iii) El cargo desempeñado por el demandante **NO** hace parte de la planta de cargos de Metro Cali S.A. ni se encuentra descrito en el Manual de Funciones y Competencias.
- iv) El demandante no logró demostrar que las “actividades normales” de Metro Cali S.A. sean las DIRIGIR O SER INTERVENTOR. Lo cierto es que Metro Cali S.A., no es un DIRECTOR DE INTERVENTORIA y no presta el servicio de interventoría, lo que hace es coordinar y gestionar el desarrollo del sistema, y por ende está excluida de la solidaridad por el propio legislador
- v) Al no cumplirse con los preceptos del artículo 34 del CST para predicar una posible solidaridad, no le asiste a mi representada la obligación de responder por las obligaciones laborales reclamadas.
- vi) Las funciones propias contratadas por CONSORCIO METRO H S.A. con el demandante no son funciones que se encuentren en el manual de funciones o incluso en la realidad fáctica de Metro Cali S.A.

Su Señoría, es muy claro el numeral 1ro del artículo 34 del CST, cuando contempla como excepción a la solidaridad entre el contratista y el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, cuando se trate de labores extrañas a las actividades normales de la empresa.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del

beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico⁷:

Sobre la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha Corporación, en sentencia del 24 de agosto de 2011, radicación 40.135, sostuvo:

“Para resolver el cargo baste recordar lo que sobre la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST ha dicho la Corte:

*“Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, **pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal**” (Sentencia del 8 de mayo de 1961). Subraya y negrilla por fuera de texto.*

Es así que, para efectos de la declaratoria de la solidaridad perseguida por el demandante, el Juez debe tener en cuenta que el servicio de interventora fue desarrollado por CONSORCIO METRO H S.A. ii) el cargo para el cual fue contratado el demandante, no existe en la planta de cargos y manual de funciones de Metro Cali, sino que guarda relación directa y exclusiva con el objeto social de su empleador, el concesionario CONSORCIO METRO H S.A., por lo tanto, es claro que se cumple en favor de Metro Cali S.A. el carácter exceptivo de la solidaridad prevista en la disposición legal que regula el tema, esta es el artículo 34 precitado.

4. FALTA DE CAUSA Y DERECHO PARA DEMANDAR LABORALMENTE A METRO CALI S.A.

Entre el actor y mi representada no existió relación o contrato de trabajo en ningún momento. La relación de trabajo, es una situación jurídica que se causó con un tercero, se pretende que se declaren obligaciones laborales, sin que mi representada tenga la condición de empleador, falta causa y derecho para exigir esas obligaciones en cabeza de mi representada, pues de igual forma de adquirió una póliza con la cobertura correspondiente en las pretensiones de la demanda.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO:

El demandante pretende de mi representada el pago de una sanción por la no consignación oportuna de sus cesantías, supuestamente porque en criterio de él y solo de él, se ha configurado

⁷ Sentencia N° 44051 del 02 de septiembre de 2015.

una solidaridad con Metro Cali S.A.; sin embargo, lo cierto es que en el plenario no se acreditó la existencia, que no la hay, de los elementos fundamentales que configuran la misma, pues bajo la interpretación literal y clara del artículo 34 del C.S.T. solo se constata que mi representada hace parte de la exclusión que propone el mismo legislador.

6. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN-LEY 550 DE 1999

Es menester indicarle al Despacho que mediante Resolución No. 10873 del 11 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Transporte, fue aceptada la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración contemplado en la Ley 550 de 1999, presentado por Metro Cali S.A. Acuerdo de Reestructuración, por lo tanto, la entidad no podrá efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, sin la autorización previa de su ente nominador, de conformidad con el inciso 1° del artículo 17 de la ley 550 de 1999.

La Corte en providencia del 5 de mayo de 2009, Radicado 34107 expreso lo que sigue:

“(…) En el anterior orden de ideas, es clara la equivocación del sentenciador de alzada, porque, se reitera, aunque el fallador jurisprudencialmente ha sido autorizado para examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, en interpretación del artículo 65 del C.S.T., ello no le permite ir más allá, es decir, analizar la conducta de la empresa por circunstancias ocurridas con posterioridad al rompimiento del contrato laboral. Así se dijo por ejemplo en sentencia de 8 de abril de 2008, radicado 29.999: ‘la buena fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia.

Por lo tanto, el cargo prospera.

En sede de instancia, resultan suficientes las consideraciones que anteceden, para confirmar el fallo de primer grado, que condeno a la accionada al pago de la indemnización moratoria, a razón de \$70.138,23 diarios, a partir del 5 de diciembre de 2000.

Pese a lo anterior, se limitará su reconocimiento, solo hasta el 28 de septiembre de 2001, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reactivación empresarial y le nombro promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazo al empleador y entro a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias de la actora, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio económico de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial regulada por la Ley 550 de 1999, ni desconocer el acuerdo suscrito por

la mayoría de los acreedores , el 21 de febrero de 2003, en cuya clausula vigésima tercera, literal A), se vinculó la obligación prestacional del demandante, y se dispuso su pago, dentro de los dos años siguientes, conjuntamente con los intereses de mora, causados a partir de la firma.”[1] (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, ruego al Despacho tener en cuenta el proceso de reestructuración en el cual se encuentra inmerso mi representada, para que, SUBSIDIARIAMENTE, en el evento de condena, se limite en el tiempo (hasta el 11 de octubre de 2019) la causación de intereses o de cualquier tipo de sanción, pues tal como se indicó, la entidad estaría impedida por prohibición legal de realizar cualquier tipo de pago, por ello, de no hacerse así, tal decisión constituiría un detrimento patrimonial sobre recursos públicos.

7. INNOMINADA.

Se fundamenta en el artículo 282 del CGP, en virtud de la cual todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso, que conlleve la existencia de las pretensiones, de manera respetuosa solicito al señor Juez, declararlo oficiosamente.

Por todo lo anterior, solicito al señor Juez despachar desfavorablemente las pretensiones del actor y condenarlo en costas y agencias en derecho en favor de mi representada.

5. PRUEBAS Y ANEXOS.

5.1. DOCUMENTALES

Se aportan para que obren como pruebas las siguientes:

1. Resolución 10873 del 11 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Transporte mediante la cual se acepta a Metro Cali S.A. en acuerdo de reestructuración.
2. CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 915.104.9.03.2021 del 22 de septiembre de 2021
3. Acta de suspensión No. 01 del contrato . 915.104.9.03.2021 del 29 de abril de 2022
4. Acta de suspensión No. 02 del contrato . 915.104.9.03.2021 del 31 de mayo de 2022
5. Acta de suspensión No. 03 del contrato . 915.104.9.03.2021 del 28 de junio de 2022
6. Manual de Funciones y Competencias de Metro Cali S.A., que se puede consultar en el siguiente link:
<https://www.metrocali.gov.co/wp/wp-content/uploads/2020/03/Resoluci%C3%B3n-y-Manual-de-Funciones-Metro-Cali-26-febrero-2020.pdf>
7. Certificados emitidos por la Revisoría Fiscal del Concesionario CONSORCIO METRO H, HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, y EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S. del 04 febrero de 2022.

8. Certificados emitidos por la Revisoría Fiscal del Concesionario CONSORCIO METRO H, HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, y EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S. del 08 abril de 2022.
9. Certificados emitidos por la Revisoría Fiscal del Concesionario CONSORCIO METRO H, HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, y EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S. del 10 mayo de 2022.
10. Certificados emitidos por la Revisoría Fiscal del Concesionario CONSORCIO METRO H, HAROLD ALBERTO MUÑOZ MUÑOZ, y EDIFICAR COLOMBIA INGENIERIA S.A.S. del 07 octubre de 2022.
11. Póliza de Cumplimiento entidades públicas No. **435-47-994000046219** expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA**, que cubre el amparo de Obligaciones laborales y prestaciones sociales.

5.1. TESTIMONIALES

Se solicita respetuosamente al despacho decretar la prueba testimonial de los ingenieros Gloria Patricia Gutiérrez, Martha Lucía Cadavid Díaz y Martín Morales Fontalvo, quienes actuaron como supervisor y apoyos a la supervisión del contrato de interventoría No. 915.104.9.03.2021 respectivamente, los cuales podrán ser citados al correo electrónico: judiciales@metrocali.gov.co.

6. NOTIFICACIONES

METRO CALI S.A., ubicada en la Calle 25N No. 2F- 136, recibirá las notificaciones en el correo dispuesto para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación: judiciales@metrocali.gov.co.

ESTA APODERADA: Las recibiré en las instalaciones de mi representada Metro Cali S.A., en la secretaría de su despacho, en estrados, en el Celular 315 293 5378, correo electrónico dayanarojas511@gmail.com

Atentamente,



DAYANA ANDREA ROJAS CARDENAS

C.C. No. 1.144.088.309 de Cali (Valle)

T.P. No. 317.794 del C.S. de J.